

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 04 de julio de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 24 de julio de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) el de diez (10) días para contestar la demanda y/o excepcionar. El 12 de julio de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandada presenta Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago (Archivo 018). El despacho corrió traslado del recurso por tres días (Archivo 22), los cuales transcurrieron así:

DÍAS HÁBILES: 21, 22 y 23 de noviembre de 2023.

SIN DÍAS INHÁBILES

Por su parte, dentro del término de traslado el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto (Archivo 023). Pasa a despacho de la señora Juez para decidir lo pertinente.

Armenia, 12 de febrero de 2024

LINA MILENA GALEANO RIOS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2023-00277-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición, formulado a través de apoderado judicial por la demandada VIVA FOOD GROUP S.A.S., contra el auto del 27 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante JD ARQUITECTOS S A S, y en contra de VIVA ESPRESSO S.A.S, hoy VIVA FOOD GROUP S.A.S.

I. EL RECURSO

1.- Manifiesta el recurrente que, el auto por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago, debe ser revocado, al considerar que no debió librarse el mandamiento, ya que el título base de ejecución (factura electrónica) NO cumplen con los requisitos indispensables que se requieren para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor exigible, específicamente de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan (numeral 9 del numeral

2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020).

2.- Del recurso en cuestión se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término descorrió traslado del mismo, solicitando que por lo expuesto en su escrito, se denegó la reposición solicitada, y en consecuencia, mantenga incólume el auto que Libro mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si se encuentran acreditados los supuestos expuestos por la parte demandada, a efectos de reponer el auto del 27 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante JD ARQUITECTOS S A S, y en contra de VIVA ESPRESSO S.A.S, hoy VIVA FOOD GROUP S.A.S., y que como consecuencia de ello se disponga su revocatoria.

2.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

Para resolver el asunto sub examine, ha de observarse que los reparos se enfilan a debatir los requisitos formales de las facturas electrónicas que sirven de recaudo, frente a lo cual, el artículo 784 del Código de Comercio dispone que:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)

En armonía con lo anterior, el artículo 430 del CGP precisa que:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A su turno, el artículo 442 ibídem reza en su parte pertinente que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)

Frente a lo anterior, se observa que concurren dos vías procesales válidas para discutir los requisitos del título ejecutado, primando, en principio, la normativa especial regulada en el Código de Comercio, pues aquella se enfila propiamente a la acción cambiaria derivada de los títulos valores, mientras que la normativa procesal -CGP- regula en términos generales lo relativo a los títulos ejecutivos, por lo que sería del caso someter el estudio de la excepción cambiaria al trámite de excepción de fondo o mérito; sin embargo, como la parte demandada eligió la vía “*excepción previa*”, y aun cuando la denominación es inadecuada teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, lo cierto es que, la elección de la acción reviste un carácter sustancial más que procesal, por lo cual resulta válido desatar la controversia anticipada frente a los requisitos del título valor que sirve de recaudo, pese incluso al dislate procesal del extremo ejecutado.

En ese sentido se observan reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

3.- Dicho eso, y en lo que respecta al problema jurídico que aquí se plantea, para entrar a estudiar el fondo del asunto, se hace indispensable entonces establecer cuales son los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor, y si las Facturas de venta No. 2808 y 3263, cumplen con los requisitos correspondientes para tal efecto.

Con relación a ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia unificó en Sentencia STC11618-20232 que¹,

*“Así las cosas, **los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor** son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.” (negrilla y subraya fuera de texto original)*

¹ Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Lo anterior, obedece al compendio realizado por la Corte, sobre los requisitos dispersos en diferentes marcos normativos, tales como los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, los artículos 616-1, 617 y 618 del Estatuto Tributario, la Resolución 42 de 2020, el Decreto 1154 de 2020, entre otros.

Dicho esto, con la representación gráfica y el código QR inmerso en las facturas allegadas por la parte actora (Archivo 007), se acredita la existencia de las Facturas y su validación por la DIAN, así como por contera el cumplimiento de los requisitos sustanciales (i) (ii) y (iii) antes transcritos; empero, dicha representación gráfica, **ciertamente no acredita los demás requisitos** (iv, v y vi).

No obstante, es claro que, para la viabilidad de la ejecución, también deberá la parte ejecutante acreditar el requisito número “iv”, esto es el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, ello mediante la constancia de la “entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»”²

4.- Así las cosas, dentro de la documental allegada, no se observa la constancia de recibido, donde sea verificable la entrega de las facturas al adquirente (ejecutado), pues el mero documento de validación emitido por la DIAN, no permite la configuración del recibido, tanto así que dentro del mismo no se relaciona la fecha de recibido de las facturas por parte del adquirente ni los datos o firma de quien recibe, requisito indispensable para la constitución de las facturas electrónicas, las cuales se refutan como el título valor a ejecutar.

Por otra parte, no fue posible encontrar acreditados los requisitos: (v) *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*”; pues el actor en ningún momento arrima al plenario prueba que acredite el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, tanto que se desconoce fecha de la entrega y aceptación del adquirente.

De ahí que, por lo expuesto, esta judicatura **repondrá el auto atacado**, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante JD ARQUITECTOS S A S, y en contra de VIVA ESPRESSO S.A.S, hoy VIVA FOOD GROUP S.A.S.

5.- En armonía con lo anterior, en su lugar, el Despacho dispondrá la **INADMISIÓN** de la presente demanda, a fin de que la actora acredite el lleno de los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que las Facturas Electrónicas de venta No.

² Artículo 11 de la resolución 000042 del 5 de mayo 2020 expedida por la DIAN

2808 y 3263, sean consideradas como título valor, esto de conformidad con lo expuesto por el Despacho

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda a allegar al plenario prueba suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos **iv, v y vi**, mismos que ya fueron referidos en líneas atrás, esto es: el recibido de la factura, **advirtiendo** que la fecha de tal acto debe ser *a priori* a la presentación de la demanda, así como la prueba que acredite el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, para con ello establecer así la fecha aceptación del adquirente.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el auto del 27 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante JD ARQUITECTOS S A S, y en contra de VIVA ESPRESSO S.A.S, hoy VIVA FOOD GROUP S.A.S, por lo expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, se DISPONE INADMITIR la presente demanda y concederle a la parte interesada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para subsanar los defectos anotados so pena de rechazo (Art. 90 del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(ESTADO 020 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024)

EAPC
(13Trabajados)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f82df30505aee0ce15d65ac0f413a0bdbd2c9cc344b10dba31e59a15dbc0d81**

Documento generado en 14/02/2024 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>